



<b>FECHA:</b>	San Andrés, Isla, (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).
---------------	---

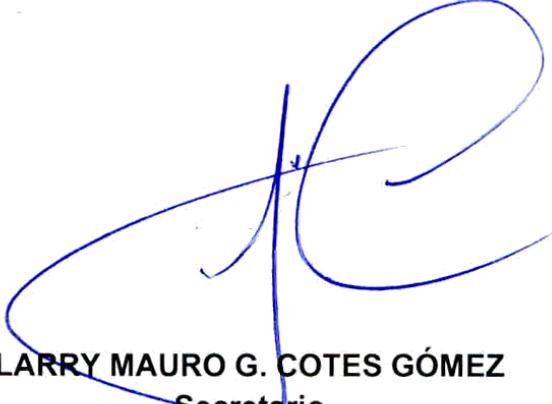
<b>RADICACIÓN</b>	88001-3103-002-2021-00050-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	AMIEL FORBES DAWKINS
<b>DEMANDADOS</b>	PERSONAS INDETERMINADAS

**INFORME**

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole del correo electrónico remitido el Cinco (05) de Agosto de 2022 a las 3:55 p.m. por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la cual solicita el aplazamiento de la Audiencia Inicial que se encontraba programada para el día de hoy a las 9:00 a.m.; así mismo, le informo que no fue posible ingresar la petición al Despacho el día de su presentación, toda vez que Usted se encontraba de licencia remunerada por calamidad doméstica, concedida por el Tribunal Superior mediante Acuerdo No. 039 del 03 de Agosto de esta anualidad. Finalmente, por solicitud verbal suya dejo constancia que a pesar de habersele remitido a los extremos en pugna desde la semana pasada el link para acceder a la sala de audiencias virtuales en la plataforma de videoconferencia LifeSize, el día de hoy el demandante, su apoderado judicial, ni la Curadora Ad-litem que representa a las Personas Indeterminadas demandadas no ingresaron a la misma, ya que sólo Usted y la Secretaria Ad hoc designada para asistirle durante la aludida Audiencia ingresaron a la mentada sala virtual desde las 9:00 a.m. hasta las 9:20 a.m., sin que ninguna de las partes haya manifestado por los canales de atención del Despacho alguna dificultad para acceder a la sala. Agrego al expediente un pantallazo del que se desprenden los participantes en la sala e ingreso el expediente a Despacho para que se emita la decisión que en derecho corresponda.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase usted proveer,

  
**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ**  
Secretario



San Andrés, Isla, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>RADICACIÓN</b>	88001-3103-002-2021-00050-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	AMIEL FORBES DAWKINS
<b>DEMANDADAS</b>	PERSONAS INDETERMINADAS
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	0274-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que mediante correo electrónico remitido el día Cinco (05) de Agosto de 2022 a las 3:55 p.m., el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 372 del CGP que se encontraba programada para el día de hoy 08 de Agosto de 2022 a las 9:00 a.m., petitum que fundó el memorialista en el fallecimiento de su abuela paterna, quien respondía al nombre de EMMA ISABEL PEÑA DE GORDON, insuceso que acaeció el pasado 03 de Agosto de la presente anualidad a las 23:00 horas, según se desprende de la información plasmada en la copia del Certificado de Defunción Antecedente para el Registro Civil que fue adjuntado a la petición objeto de estudio.

Sobre el particular, el Artículo 5º del Código General del Proceso señala que *“El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. **No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código**”* (Énfasis del Despacho). Al compás de lo anterior, ante el carácter perentorio de la mentada disposición legal, es palmario que el aplazamiento de las audiencias y diligencias programadas resulta ser excepcional, pues, por mandato expreso del Legislador, ello sólo es viable en los casos en que una norma adjetiva lo permita.

En este orden, el inciso 2º del numeral 2º del Artículo 372 *ibídem*, que regula el trámite de la Audiencia Inicial dentro de los Procesos Verbales como el que concita la atención del Despacho, prevé que *“La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. **Si éstos no comparecen, se realizará con aquéllas**”* (Resaltado fuera del original), norma de la que emana que los sujetos protagónicos de la Audiencia Inicial son las partes y no sus apoderados, pues se contempla la posibilidad de que la vista pública se desarrolle aún sin la presencia de los referidos profesionales del derecho cuando las partes concurren a la misma.

Igualmente, los incisos 1º y 2º del numeral 3º *ibídem* consagran que *“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, **por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración**, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”* (Negrillas fuera del original), disposición en la que el Legislador reitera el papel protagónico de las partes en la Audiencia Inicial, al establecer que sólo es viable aplazar la mentada Audiencia por hechos anteriores a la misma cuando la causa proviene de las partes, pues se exige que la petición tendiente a obtener la postergación de la misma sea impetrada por la parte **y** su mandatario judicial o sólo por aquélla, fincado en una justa causa, la cual debe acreditarse siquiera sumariamente.

Al respecto, en el fallo No. STC2327 – 2018 calendado 20 de Febrero de 2018, emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro de la Acción de Tutela promovida por la Sociedad CONSTRUCTORA MATTOS HERMANOS SAS contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y otros, radicado bajo el No. 20001-22-14-001-2017-00332-01, con ponencia del Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la Alta Corporación puntualizó:

*“...por regla general, el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no {se} podrá aplazar una audiencia o diligencia ni suspenderla salvo por las razones que **expresamente** autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes.*



*Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o “aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.*

**5. Empero, el artículo 372 ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...), de donde emerge, se itera, que **es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.****

**Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.**

*6. Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”.*

*La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener “el proceso o la actuación posterior a la sentencia”, incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3ª del art. 133 ibidem, que reza: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3º Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...)”.*

*7. Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o **noticia calamitosa de última hora**, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente *ad impossibilia nemo tenetur*, según el cual nadie está obligado a lo imposible.*

**Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él...” (Negrillas propias).**

Bajo estos prolegómenos legales y jurisprudenciales, se puede concluir que para la procedencia excepcional de la solicitud de aplazamiento de la Audiencia Inicial programada en el sublite, era necesario que se acreditara (i) una petición anterior a la realización de la vista pública, (ii) que la solicitud provenga de la parte y su apoderado o sólo de la parte y (iii) que se demuestre siquiera sumariamente una justa causa para obtener la postergación deprecada.

En este orden de ideas, de golpe se avizora que para el caso analizado no resulta viable atender favorablemente el pedimento bajo examen, en la medida en que la solicitud de aplazamiento de la Audiencia Inicial programada para el día de hoy en el asunto de marras no provino del demandante, Señor AMIEL FORBES DAWKINS, sino únicamente de su apoderado, lo cual es improcedente, dado que el inciso 2º del numeral 3º del Artículo 372 del CGP transcrito en precedencia es categórico al establecer que sólo la incomparecencia de quienes actúan en calidad de “parte” puede generar el aplazamiento de la plurimencionada Audiencia, no la ausencia de sus “apoderados”.



En este estado, aunque esta Funcionaria se compadece y/o lamenta el sensible deceso de la abuela paterna del profesional del derecho que representa en autos al extremo activo, no puede pasar por alto que la excusa esbozada no revela, *per se*, la configuración de una situación irresistible que le haya impedido al memorialista informar a su cliente sobre la situación que atravesaba, máxime si se tiene en cuenta que el infortunio en que se finca la petición ocurrió desde el 03 de Agosto de esta anualidad, según la prueba documental allegada, por lo que el demandante, Señor AMIEL FORBES DAWKINS, contaba con dos (02) días hábiles previos a la Audiencia para solicitar el aplazamiento de la misma si era su deseo que su mandatario lo siguiera representando dentro de esta litis, ante la calamidad doméstica que se le presentó al profesional, o para designar un nuevo abogado que asumiera su defensa en este contencioso; incluso el memorialista directamente pudo sustituir el poder que le fue conferido durante el mentado lapso, de manera que se pudiera llevar a cabo la Audiencia programada.

Así las cosas, dado que no se cumplen las exigencias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico para que pudiera accederse al aplazamiento de la vista pública programada en autos, el día de hoy 08 de Agosto de 2022 a las 9:00 am esta Funcionaria ingresó a la sala de audiencias virtuales para instalar la Audiencia Inicial convocada y resolver de fondo la petición que fue presentada sólo hasta el viernes 05 de Agosto de 2022 a las 3:55 p.m. durante la licencia remunerada concedida a esta Dispensadora por calamidad doméstica<sup>1</sup>, sin que a las 9:20 a.m. del día de hoy haya ingresado a la misma alguno de los extremos en pugna, ni puesto de presente alguna circunstancia técnica que le impidiera acceder al referido canal virtual, lo que impedía que se llevara a cabo la Audiencia, conforme se desprende del contenido del inciso 2° del numeral 4° del Artículo 372 del CGP, en virtud del cual: *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”*.

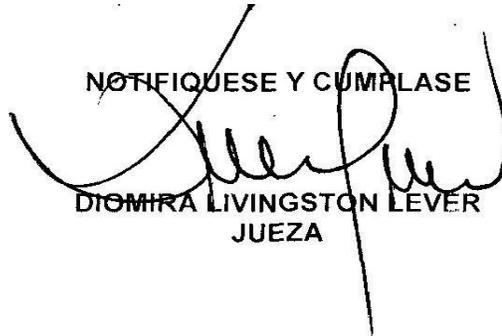
Como consecuencia de lo anterior, se despachará desfavorablemente la petición de aplazamiento de la Audiencia Inicial presentada exclusivamente por el apoderado judicial de la parte actora, en el entendido que no se cumplen las exigencias de Ley para acoger el mismo, y en su lugar, atendiendo lo preceptuado en el numeral 3° del Artículo 372 del CGP, el Despacho ordenará que por secretaría se contabilice el término de tres (03) días previsto en la aludida norma para que las partes, en especial el demandante, Señor AMIEL FORBES DAWKINS, justifiquen las razones de su inasistencia a la misma, so pena de las consecuencias procesales previstas en la parte final del inciso 2° del numeral 4° del Artículo 372 ibidem transcrito en el acápite que antecede, que reza: **“...vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aplazamiento de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 372 del CGP formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en el acápite considerativo de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **CONTABILÍCESE** a partir del día siguiente a la fecha programada para llevar a cabo en este contencioso la Audiencia Inicial el término de tres (03) días previsto en el numeral 3° del Artículo 372 del CGP para que las partes, en especial el demandante, Señor AMIEL FORBES DAWKINS, justifiquen las razones de su inasistencia a la aludida vista pública, so pena de las consecuencias procesales previstas en el inciso 2° del numeral 4° ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
DIONIARA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA

LMC

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo 039 del 03 de Agosto de 2022 el Tribunal Superior de este Distrito Judicial concedió licencia remunerada por calamidad doméstica a esta Funcionaria durante los días 03, 04 y 05 de Agosto de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.067, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario